

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 040

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por **JAIME JOSÉ SALAZAR CARDONA, JOSÉ GILDARDO SALAZAR GALLEGO y JOSÉ EDILBERTO SALAZAR GALLEGO**, a través de apoderado judicial contra **SONIA CLEMENCIA TABARES GIRALDO**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aportar las partidas eclesiásticas o registros de matrimonio, según la época, de **JÉSUS MARÍA SALAZAR CARDONA** y **CARLINA GALLEGO**, para acreditar parentesco con los demandantes.
- Debe aportar partida eclesiástica o registro de nacimiento, según la época, de **JOSÉ JESÚS SALAZAR CARDONA**.
- Debe aportar la partida eclesiástica o registro de matrimonio, según la época, de **JOSÉ JESÚS SALAZAR CARDONA** y **MARÍA CARLINA GALLEGO SOTO**, para acreditar parentesco de **JOSÉ EDILBERTO** con la

causante.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Se requiere a la parte actora, para que indique el valor de la cuantía de las pretensiones, con el fin de fijar la caución que se debe aportar por ley, para efectos de la medida cautelar solicitada.

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovida por **JAIME JOSÉ SALAZAR CARDONA, JOSÉ GILDARDO SALAZAR GALLEGO y JOSÉ EDILBERTO SALAZAR GALLEGO**, a través de apoderado judicial contra **SONIA CLEMENCIA TABARES GIRALDO**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al **Dr. CRISTIAN ANÍBAL ARBELÁEZ TABARES**, para obrar en nombre y representación de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4efe64cda1915d93baff9d51fc1d69b61a547f8386a6f6d8c6196a2d5f767b5**

Documento generado en 18/01/2023 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>